

NOTA SECRETARIAL: Popayán, octubre 11 de 2022. En la fecha le informo a la señora juez, que la demandante ha elevado petición para que el Juzgado, junto con el pagador, adelante las gestiones necesarias para corregir los datos de cuenta bancaria y se puedan realizar las consignaciones ordenadas. Sirvase proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA I.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1882

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00128-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Eliana María Muñoz Cortés
Demandado: Jorge Arturo Muñoz Cifuentes

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico, la señora ELIANA MARÍA MUÑOZ CORTÉS presentó solicitud¹ para que el Despacho, en el marco de las facultades que le asisten, acceda a solucionar en el menor tiempo posible y de manera conjunta con el Banco Agrario de Colombia, el error que se le presenta al pagador CLÍNICA LA ESTANCIA al momento de realizar la consignación de los dineros embargados dentro del presente proceso.

A lo anterior añadió, que en caso de que no fuera posible acceder a dicha petición, se autorice a la CLÍNICA LA ESTANCIA a acceder a un medio de pago diferente al depósito o consignación en el Banco Agrario de Colombia.

Para resolver a petición anterior, se tiene que mediante auto no. 1118 del 24 de junio de 2022, este Despacho requirió a la CLÍNICA LA ESTANCIA, como entidad pagadora del demandado, para que diera cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio no. 1407 del 22 de noviembre de 2021, y procediera así a consignar lo correspondiente a la diferencia no cancelada de la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2021 (\$14.835 pesos) y el valor por concepto de abono del citado mes al proceso ejecutivo; además proceda a consignar en el menor tiempo posible, los valores correspondientes a la cuota de alimentos (reajustada) de los meses de enero del año en curso (2022) a la fecha, así como los valores relacionados con los abonos del presente proceso ejecutivo o en su defecto manifieste el motivo por el cual no lo ha realizado.

Sobre lo anterior, la CLÍNICA LA ESTANCIA mediante Oficio del 2 de agosto de este año, informó que presentaba inconvenientes para realizar los pagos de los embargos ordenados, indicando que “el error 33 continua al intentar realizar los pagos de los embargos de alimentos, según asesoría recibida del Banco Agrario obedece a que los números de proceso están errados o no

¹ Consecutivo 017

se encuentran creados por el Juzgado en la Cuenta Judicial, por tal razón solicito comedidamente se informe como proceder para poder realizar dichos pagos ya que no es de nuestro alcance la solución y se requiere de manera prioritaria resolver los inconvenientes presentados”².

En atención a lo informado por el pagador, este Despacho adelantó los trámites de actualización de datos ante el Banco Agrario de Colombia, las cuales culminaron de manera exitosa el día 20 de septiembre de 2022³, quedando consignados los siguientes datos:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	ACTUALIZACIÓN ORDEN DE CONSTITUCIÓN
Resultado Transacción:	TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 387186386. RECUERDE QUE LOS TÍTULOS EMITIDOS PENDIENTES DE PAGO Y PAGADOS PARA EL PROCESO NÚMERO [19001311000220190012800] CON LOS DATOS ANTERIORES NO SUFRIRÁN NINGUNA ALTERACIÓN. LOS TÍTULOS QUE SE EMITAN A PARTIR DE ESTE MOMENTO TENDRÁN EN CUENTA LA NUEVA INFORMACIÓN DEL PROCESO.
Usuario:	MARIA RUTH SOLARTE REINA
Estado:	ACTUALIZADA
Fecha Transacción:	20/09/2022 09:07:32 A.M.
Dirección IP:	190.217.24.4
Datos del Proceso	
Número del Proceso:	19001311000220190012800
Cuenta Judicial:	190012033002
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA 1061805825
Nombre del Demandante:	MUNOZ CORTES ELIANA MARIA
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA 76308986
Nombre del Demandado:	MUNOZ CIFUENTES JORGE ARTURO

Cumplido lo anterior, se revisó el módulo de depósitos judiciales, donde se pudo observar que la última consignación realizada por el pagador dentro del presente proceso ejecutivo, fue el 10 de septiembre de 2021 por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$152.787), la cual fue pagada a la demandante el 27 de enero de 2022, fecha desde la cual no se han registrado más consignaciones.

Teniendo en cuenta que el Juzgado dio solución a los inconvenientes que alegaba tener el pagador al momento de realizar la consignación de los embargos, sin que este último haya cumplido con lo ordenado a la fecha, el Despacho requerirá a la CLÍNICA LA ESTANCIA de Popayán, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto no. 1118 del 24 de junio de 2022, o informe el motivo por el que no ha adelantado dicho trámite.

No se accederá a la petición de la demandante, por cuanto lo solicitado ya fue cumplido de manera previa por parte de esta judicatura, tal y como se evidencia en el consecutivo 015 del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

² Consecutivo 018, fl. 8

³ Consecutivo 015

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el por la señora ELIANA MARÍA MUÑOZ CORTÉS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador CLÍNICA LA ESTANCIA de Popayán, para que dé cumplimiento a la orden dictada en auto no. 1118 del 24 de junio de 2022, y comunicada mediante oficio No. 1070 del 22 de julio del mismo año, a fin de que proceda a consignar, si aún no lo ha hecho, lo correspondiente a la diferencia no cancelada de la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2021 (\$14.835 pesos) y el valor por concepto de abono del citado mes al proceso ejecutivo; además proceda a consignar, en el menor tiempo posible, los valores correspondientes a la cuota de alimentos (reajustada) causadas desde el mes de enero del año en curso (2022) a la presente fecha, o en su defecto manifieste el motivo por el cual no lo ha realizado. Lo anterior, dado que el impase que comunicó al juzgado y que le impedía realizar las consignaciones, ha sido solucionado por el juzgado, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE al citado Pagador que el incumplimiento injustificado de dicha orden judicial puede acarrearle las consecuencias previstas en el No. 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, en el sentido, de que responderá por dichos valores y si no se hubieren efectuado las consignaciones, se designará secuestre para adelantar el cobro judicial si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 180 del día 12/10/2022
FREDY ANTONIO YELA I. Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b255ff5d0e309f4a05a66635b60e002ddcafc1e7adddd35f5317a13c592a88**
Documento generado en 11/10/2022 09:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>